

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 12 de agosto de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la UGPP, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.



**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.918**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420120029700</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALIX DEL CARMEN MOSQUERA DE SOLIS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD</b>

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad ejecutada.

**DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO**

El apoderado de la entidad ejecutada mediante memorial de fecha 13 de marzo de 2021 solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la conducta concluyente respecto del auto que libró mandamiento de pago en este asunto.

El incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

*"(...) Vale precisar, el despacho mediante auto de sustanciación N° 478 del 31 de agosto del 2020, notificado ante la entidad el día 1 de septiembre de 2020, cabe resaltar que dicha notificación que realiza el despacho, se allega solo el auto de sustanciación 478, donde se realiza la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, pero no allega a la entidad ejecutada la demanda ejecutiva, el auto que admite o libra mandamiento de pago y sin los anexos de la misma, tal como lo consagra el artículo 199 del CPACA.*

*(...)*

*La entidad, comprende el hecho de que se le confiera la carga al ejecutante para que realice la notificación a la entidad ejecutada y que una vez el mismo surta la notificación correspondiente, este allegará al despacho constancia de haber notificado a la entidad ejecutada de la demanda y sus anexos, posteriormente el despacho realizará una anotación en el sistema de la Rama Judicial, denominado siglo 21, al día siguiente empezaran a correr los términos para la ejecutada.*

*Corolario de lo anterior, se solicita al despacho, que sea el mismo quien realice la notificación de estos autos que libran mandamiento junto con la demanda y sus anexos, tal como lo consagra la normatividad antes plasmada, en virtud a que sería muy engorroso para la entidad estar al pendiente todos los días del portal de siglo 21 esperando a que empiece a correr los términos, debido a la cantidad de procesos que existen en contra de la UGPP, siendo esta una entidad del orden nacional, en este sentido estaríamos en una flagrante oportunidad que se nos venzan los términos y así poder realizar una debida y oportuna defensa de la entidad.*

*Así las cosas de conformidad al artículo 140 del CPC, y 133 del CGP, el proceso es Nulo Numeral 8 "Cuando no se adelante en legal forma la Notificación al demandado o a su representante.*

*De conformidad al artículo 142 del CPC, modificado por el CGP ARTICULO 133 NUMERAL 9, las nulidades procesales se pueden alegar en cualquiera de las instancias.*

*Por las razones expresadas le solicito respetuosamente se sirva dar curso al incidente de nulidad presentado, y ordenar la notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos."*

Del incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada se corrió traslado por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 129 del CGP, sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 133 respecto de las causales de nulidad establece lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.*

En cuanto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades), la citada disposición normativa en sus artículos 134, 135 y 138, nos indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y se resolverá previo, traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

Ahora bien, en el presente asunto, se tiene que la parte ejecutada considera que se debe declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto pese a que mediante auto de sustanciación Nro. 478 de 31 de agosto de 2020, se le tuvo notificada por conducta concluyente del contenido del mandamiento ejecutivo proferido en este proceso, no se le remitió copia de la demanda y los anexos, lo que considera se debe realizar por parte del Juzgado y no de los ejecutantes.

Descendiendo al caso bajo análisis, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada, pues conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. lo que procedía, una vez la UGPP constituyó apoderado judicial en este asunto, era tenerla notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se habían dictado en el proceso, inclusive del auto de mandamiento ejecutivo, a partir del día en que se notificara el auto de reconocimiento de personería a menos que la notificación se hubiese surtido con anterioridad, tal y como se dispuso en el auto de sustanciación No. 478 de fecha 31 de agosto de 2020.

Así las cosas, el Despacho negará la nulidad propuesta por la entidad ejecutada, pues se reitera no se advierte la configuración de ninguna causal de nulidad, pues la decisión adoptada en este asunto, obedeció al cumplimiento de la Ley.

No obstante lo anterior, como quiera que en el expediente no existe constancia procesal de que la parte ejecutada haya tenido la posibilidad de acceder de manera física y/o virtual a la demanda y sus anexos, para ejercer su derecho de defensa y/o contradicción, el Despacho en aras de garantizarle el debido proceso y atendiendo las circunstancias especiales en las que se viene prestando el servicio de administración de justicia por la pandemia covid – 19, dispondrá que por secretaria se remitan tales documentos, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y se le informará que

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

a partir del día siguiente, comienzan a correr los términos con los que dispone para pagar y/o presentar excepciones.

También se dispondrá que hecho lo anterior, permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se venza el termino de traslado de la demanda.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: NIEGUESE la nulidad** propuesta por la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase a la UGPP copia de la demanda y sus anexos, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **INFORMESELE** que a partir del día siguiente, comienzan a contarse los términos con los que dispone para pagar y/o presentar excepciones en este asunto.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se venza el término de traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 38, el presente auto.
Hoy 13 de 08 de 2021, a las 7:30 a.m.
_____ YC Secretaria